

SEC - LOS LAGOS

ACC - 2866801 / DOC - 2751668

**Sanción a Instalador Eléctrico Sr. Mirko
Rodrigo Lopez Vera RUT [REDACTED]
por infracciones señaladas en
Formulación de Cargos ORD. N° 011;
de fecha 13/01/2021.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°: 34599

Puerto Montt, 19 de mayo de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.410 Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; en el DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 1, de 1982, de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos; en el DS N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos; en el DS N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento de Sanciones en Materia de Electricidad y Combustibles; la Resolución Exenta N° 533, de 2011, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; y lo establecido en la Resoluciones N°6, N°7 y N°8 de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre trámite de toma de razón, y

CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 07/01/2021 funcionarios de la Dirección Regional Los Lagos de esta Superintendencia, efectuaron una fiscalización documental de la instalación interior eléctrica perteneciente al inmueble ubicado en Sector Quinchao s/n de la Comuna de Quinchao, Región de Los Lagos, presentada para su declaración ante este Organismo bajo el N° 3384137 de fecha 02/01/2021, posterior a esto se declara el proyecto bajo el Folio N° 3388192 de fecha 07/01/2021, constatando que lo inspeccionado no cumple con la normativa vigente.

2. Que esta Superintendencia, mediante Oficio ORD. N° 11, de fecha 13/01/2021, formuló los siguientes cargos al Sr. MIRKO RODRIGO LOPEZ VERA, Instalador Eléctrico, otorgándole un plazo de 15 días hábiles para que formulara sus descargos:

2.1. Que, esta Superintendencia ha detectado que la instalación eléctrica interior fue declarada en forma duplicada por el Sr. MIRKO RODRIGO LOPEZ VERA, considerando que este Organismo Fiscalizador aún no se pronunciaba acerca de la primera declaración ingresada bajo el N° 3384137, con fecha 02/01/2021, ya que realiza nuevamente una segunda declaración, perteneciente al mismo inmueble y propietario indicado en punto 1, mediante el folio N° 3388192, con fecha 07/01/2021, lo que constituye una transgresión a las instrucciones impartidas por este Organismo Fiscalizador, mediante Resolución Exenta N° 761 de fecha 13/04/2010, en el sentido de que los Instaladores y/o Profesionales Autorizados por SEC estarán impedidos de realizar una nueva, simultánea o posterior declaración sobre la misma instalación hasta tanto la Superintendencia no se haya pronunciado acerca de la misma presentación, ya sea inscribiéndola o rechazándola.



2866801

CASO: 1566360

ACC: 2866801

PAGINA 1 de 3

3. Que dentro del plazo otorgado por esta Superintendencia, el Sr. MIRKO RODRIGO LOPEZ VERA, presentó descargos, los cuales no vienen firmados, en donde señala la normalización de las observaciones realizadas al checklist de rechazo, lo cual es atendible ante esta Superintendencia, pero no se pronuncia en sus descargos por la duplicidad de declaraciones, que es la infracción por la que se le formuló cargos.

3.1. Que, la infracción señalada en el considerando 2º precedente, fue constatada por fiscalizadores de esta Superintendencia, a quienes la Ley N° 18.410, en su artículo 3º D, les otorga la calidad de ministros de fe en la verificación de los hechos constitutivos de infracciones a la normativa vigente, hechos que establecidos por dichos ministros de fe constituirán una presunción legal, conforme lo prescribe el mismo artículo.

4. Que analizados los antecedentes existentes y argumentos expuestos por parte del Sr. MIRKO RODRIGO LOPEZ VERA, se ha determinado su responsabilidad en el hecho investigado, por cuanto es obligación prioritaria en su calidad de instalador eléctrico autorizado velar por el fiel cumplimiento de las leyes, reglamentos y normas técnicas vigentes en materia eléctrica, lo que en la especie no ocurrió.

5. En conformidad con lo dispuesto en las normas antes transcritas y lo establecido el artículo 15º de la Ley N° 18.410, a juicio de esta Superintendencia se ha tratado en el caso en estudio de infracciones de carácter leve. Se hace presente que, en relación a la determinación del monto de la multa, se ha aplicado debida y correctamente el artículo 16º de la Ley N° 18.410, considerando todos los criterios establecidos en dicha disposición, de manera que, en la presente resolución se ha determinado una multa acorde con los hechos y con las infracciones constatadas, tomando en cuenta que los hechos imputados descritos en la formulación de cargos respectiva constituyen faltas a la normativa sobre la materia, y que dichas infracciones se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo, ponderándose debidamente la proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad de la empresa en ellos, todo según consta con el siguiente análisis:

5.1 a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado: esta SEC no cuenta con antecedentes de usuarios afectados físicamente. **b)** El beneficio económico obtenido: existe un beneficio económico al querer optar por duplicar una declaración, ya que una puede ser rechazada y la otra puede ser inscrita. **c)** La intencionalidad en la comisión de la infracción: se advierte una intención directa para cometer la infracción. **d)** La conducta anterior: no se aprecia que exista por parte del infractor una conducta anterior reiterada. **e)** Capacidad económica del infractor: el monto de la multa que se indica en el resuelvo, no pone en riesgo la continuidad de la operación ni la capacidad económica del infractor.

6. Por último, vinculado a lo anterior, es dable indicar que el artículo 16º A de la Ley N° 18.410, faculta a la Superintendencia para sancionar las infracciones leves con una multa de hasta 500 UTM, por lo cual, resulta evidente que la multa de 5 UTM impuesta por esta Superintendencia a la reclamante, constituye una infracción leve de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15º de la Ley N° 18.410, es entonces consistente con la magnitud de la infracción, la participación de la reclamante en los hechos y su capacidad económica, así como también con la necesidad de generar los incentivos adecuados para evitar la reiteración de hechos como los sancionados.



2866801

CASO: 1566360

ACC: 2866801

PAGINA 2 de 3

RESUELVO:

1. Sanciónase al Sr. MIRKO RODRIGO LOPEZ VERA, Instalador Eléctrico, RUT ...-40.034-9, con domicilio en CAMINO A PUTEMUN S/N - ACHAO S/N Quinchao, Región de Los Lagos, con una multa de 5 UTM (Cinco Unidades Tributarias Mensuales) por transgredir las disposiciones indicadas en el considerando 2º de esta resolución, correspondiente a la propiedad ubicada en sector Quinchao s/n , Quinchao, Región de Los Lagos.
2. De acuerdo a lo establecido en el artículo 18º, de la Ley N° 18.410, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para cancelar la multa en la Tesorería General de la República, plazo que rige a contar de la fecha de notificación de la presente Resolución Exenta. El pago de la multa deberá ser acreditado ante esta Superintendencia mediante la presentación de una copia del comprobante correspondiente emitido por la Tesorería General de la República. El infractor deberá realizar la acreditación anterior, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que la multa debió ser pagada.
3. De acuerdo a lo establecido en los artículos 18º A y 19º de la Ley N°18.410, esta Resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de 5 días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de internet en la sección de sanciones del sitio web www.sec.cl, o bien en las oficinas de la Superintendencia. En ambos casos, la presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Asimismo, se hace presente que de acuerdo a la ley, las multas en dinero no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación judicial, o mientras ella no sea resuelta por la justicia cuando se interpuso. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso. Las Multas aplicadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles deben ser pagadas a través del Formulario 44 de la Tesorería General de la República.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE**



ALVARO ANTONIO LOMA OSORIO BASTERRECHEA
ALVARO ANTONIO LOMA OSORIO BASTERRECHEA
JEFÉ SEC - LOS LAGOS

Firmado digitalmente por
ALVARO ANTONIO LOMA
OSORIO BASTERRECHEA
Fecha: 2021.05.19 09:21:23
-04'00"

Distribución

- Destinatario
- Registro TGR
- SERNAC
- Archivo SEC Región de Los Lagos.

Caso Times N° 1566360



2866801

CASO: 1566360

ACC: 2866801

PAGINA 3 de 3